



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-35-705-2015-00018-00

Demandante : **Ricardo González Borda**

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales - UGPP

Actuación : Niega terminación de proceso por pago

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago, presentado por el apoderado de la entidad ejecutada.

ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 15 de septiembre de 2021, modificó la decisión proferida por este Juzgado el 19 de febrero de 2019, que modificó la liquidación del crédito, para establecer como valor del mismo, la suma de trece millones seiscientos treinta y dos mil quinientos cincuenta pesos (\$ 13.632.550), por concepto de intereses moratorios.

Por auto del 27 de mayo de 2022 este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, y se ordenó que, por Secretaría del Despacho, se liquidaran las costas procesales.

El 29 de noviembre de 2022, el abogado de la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago, para lo cual sostuvo:

1. La UGPP ha dado cabal cumplimiento a la sentencia proferida por su parte dentro del proceso de la referencia, ordenando el pago de intereses moratorios de que trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA.

2. Para proceder al pago de intereses moratorios se requirió al demandante a fin de que aportara un número de cuenta para proceder a consignar dichas sumas; advirtiéndole que, si no procedía dentro del término señalado en la comunicación, se constituiría título de depósito judicial ante el juzgado de conocimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994.

3. Lo anterior teniendo en cuenta que por disposición legal (art. 2 Ley 700 de 2001) la UGPP no puede consignar sumas de dinero diferentes a mesadas pensionales en la cuenta de ahorros pensional de los demandantes.

4. La UGPP, ordenó el pago y gasto por concepto de intereses mediante la Orden de Pago Presupuestal No. 60267422 del 16 de marzo de 2022, en la que se constata el pago a través de abono en cuenta de ahorros No.132916685 del BANCO BBVA por un valor de cuatro millones doscientos setenta y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos (\$4.279.697,14).

5. Con el pago en cita la UGPP realizó pago total de la obligación.

De otro lado, la Secretaría del Despacho informó que se encuentra constituido el depósito judicial número 400100007896829 por valor de \$518.320,36, a favor del ejecutante.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso - CGP, establece para la terminación del proceso por pago, lo siguiente:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no

se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

De conformidad con la norma en cita, si existieren liquidaciones del crédito y de las costas en firme, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella.

- Análisis del caso concreto

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 15 de septiembre de 2021, modificó la decisión proferida por este Juzgado el 19 de febrero de 2019, que modificó la liquidación del crédito, para establecer como valor del mismo, la suma de trece millones seiscientos treinta y dos mil quinientos cincuenta pesos (\$13.632.550), por concepto de intereses moratorios.

Por auto del 27 de mayo de 2022 este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, y se ordenó que, por Secretaría del Despacho, se liquidaran las costas procesales.

El 29 de noviembre de 2022, el abogado de la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago, por cuanto la UGPP, ordenó el pago y gasto por concepto de intereses mediante la Orden de Pago Presupuestal No. 60267422 del 16 de marzo de 2022, en la que se constata el pago a través de abono en cuenta de ahorros No.132916685 del BANCO BBVA por un valor de cuatro millones doscientos setenta y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos (\$4.279.697,14).

La Secretaría del Despacho informó que se encuentra constituido el depósito judicial número 400100007896829 por valor de \$518.320,36, a favor del ejecutante.

Así las cosas, comoquiera que existe un auto en firme por el cual se aprobó la liquidación del crédito del proceso de la referencia, y la entidad no ha realizado la totalidad del pago de los valores por los cuales se liquidó el crédito a órdenes del juzgado o a favor del ejecutante, este Despacho negará la solicitud de declarar terminado el proceso por pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de declarar terminado el proceso por pago, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2023-00052-00**
Demandante : **Manuel Betancourt Rico**
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación por actividad judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite a Juzgado Administrativo
Transitorio del Circuito de Bogotá

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia advierte el suscrito que me encuentro impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

El señor Manuel Betancourt Rico, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial devengada en virtud del Decreto 3131 de 2005, modificada por el Decreto 3900 de 2008 y ajustada mediante Decretos 403 de 2006, 632 de 2007 y 671 de 2008, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

[...] Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento y pago de la bonificación por actividad judicial como remuneración de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que haya lugar, y de conformidad con las normas antes transcritas, el suscrito juez advierte su impedimento para conocer y tramitar el asunto, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso.

Lo anterior por cuanto, si bien el régimen salarial y prestacional de la Fiscalía General de la Nación y los jueces de la República los rige diferentes estamentos, lo cierto es que amerita igual debate jurídico a saber:

del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

El artículo 2.º de la Ley 4.ª de 1992 fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1.º de la mencionada norma, así:

«**Artículo 2.º** Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

"a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.**» (Resalta el despacho)

Ahora bien, el artículo 1.º del Decreto 454 de 2022 establece:

«**ARTÍCULO 1. Bonificación de actividad judicial.** A partir del 1º de enero de 2022, reajustar el valor de la bonificación de actividad judicial de que tratan los Decretos [3131](#) y [3382](#) de 2005, así:

Denominación de cargo	Valor semestral	Bonificación
Juez Penal del Circuito Especializado	13.298.495	
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	13.298.495	
Juez de Dirección o de Inspección	13.298.495	
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	13.298.495	
Procuradores Judiciales I, adscritos a las Procuradurías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia para la Casación e Investigación y Juzgamiento Penal.	13.298.495	
Juez del Circuito	12.233.577	
Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana	12.233.577	
Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana	12.233.577	
Juez Municipal	11.866.461	
Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	11.866.461	
Juez de Instrucción Penal Militar	11.866.461	
Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	11.866.461	

Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado	9.649.726
Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo	9.321.551
Fiscal Delegado ante Juez del Circuito	8.958.859

En las mismas condiciones, tendrán derecho a percibir esta bonificación de actividad judicial, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante los servidores que ocupan los empleos señalados en este artículo.

[...]»

La Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia con Rad. 05001-33- 31-031-2008-00093-02(2384-17) del 07 de marzo de 2019 se pronunció sobre un impedimento sobre las mismas pretensiones que se debaten dentro de este proceso así:

«La Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento de una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial (Decreto 3131 de 2005), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial al de la parte actora.» (Negrilla fuera del texto)»

Es por ello que reitero mi impedimento para conocer de este proceso, como quiera que, si se llegare a acceder a las pretensiones de la demanda, eso significaría aceptar que la remuneración mensual legal de un juez del Circuito corresponde en su totalidad a los valores enunciados en la demanda.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, en su artículo 4.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 1.º de febrero de esta anualidad y hasta el 30 de abril de 2023, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y **demás entidades con régimen similares**, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismo para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

RESUELVE

Primero. - Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2023-00048-00**
Demandante : Marco Tulio Barrera Patarroyo
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite al Juzgado
Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de
Bogotá

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, advierte el suscrito que me encuentro impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

El señor Marco Tulio Barrera Patarroyo, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**
[...] Subrayado fuera del texto original.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la inclusión o no de la bonificación judicial como factor salarial, incide en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, en su artículo 4.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 1.º de febrero de esta anualidad y hasta el 30 de abril de 2023, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y **demás entidades con régimen similares**, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismo para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia

RESUELVE

Primero. - Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2023-00047-00**
Demandante : Tatiana Muñoz Jaramillo
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite al Juzgado
Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de
Bogotá

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, advierte el suscrito que me encuentro impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

La señora Tatiana Muñoz Jaramillo, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**
[...] Subrayado fuera del texto original.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la inclusión o no de la bonificación judicial como factor salarial, incide en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, en su artículo 4.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 1.º de febrero de esta anualidad y hasta el 30 de abril de 2023, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y **demás entidades con régimen similares**, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismo para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia

RESUELVE

Primero. - Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2023-00046-00**
Demandante : Yolima Cruz Pacheco
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite al Juzgado
Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de
Bogotá

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, advierte el suscrito que me encuentro impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

La señora Yolima Cruz Pacheco, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**
[...] Subrayado fuera del texto original.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la inclusión o no de la bonificación judicial como factor salarial, incide en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, en su artículo 4.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 1.º de febrero de esta anualidad y hasta el 30 de abril de 2023, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y **demás entidades con régimen similares**, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismo para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia

RESUELVE

Primero. - Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2023-00044-00**
Demandante : Didier Henao Delgado
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite al Juzgado
Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de
Bogotá

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, advierte el suscrito que me encuentro impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

El señor Didier Henao Delgado, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**
[...] Subrayado fuera del texto original.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la inclusión o no de la bonificación judicial como factor salarial, incide en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, en su artículo 4.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 1.º de febrero de esta anualidad y hasta el 30 de abril de 2023, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y **demás entidades con régimen similares**, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismo para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia

RESUELVE

Primero. - Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2023-00040-00**
Demandante : Olga Yaneth Morales Moreno
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite al Juzgado
Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de
Bogotá

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, advierte el suscrito que me encuentro impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

La señora Olga Yaneth Morales Moreno, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**
[...] Subrayado fuera del texto original.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la inclusión o no de la bonificación judicial como factor salarial, incide en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, en su artículo 4.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 1.º de febrero de esta anualidad y hasta el 30 de abril de 2023, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y **demás entidades con régimen similares**, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismo para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia

RESUELVE

Primero. - Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2023-00037-00**
Demandante : Zoraida Barreto Cárdenas
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite al Juzgado
Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de
Bogotá

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, advierte el suscrito que me encuentro impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

La señora Zoraida Barreto Cárdenas, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**
[...] Subrayado fuera del texto original.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la inclusión o no de la bonificación judicial como factor salarial, incide en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, en su artículo 4.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 1.º de febrero de esta anualidad y hasta el 30 de abril de 2023, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y **demás entidades con régimen similares**, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismo para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia

RESUELVE

Primero. - Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2023-00031-00**
Demandante : Álvaro Huertas Ospina
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite al Juzgado
Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de
Bogotá

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, advierte el suscrito que me encuentro impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

El señor Álvaro Huertas Ospina, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**
[...] Subrayado fuera del texto original.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la inclusión o no de la bonificación judicial como factor salarial, incide en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, en su artículo 4.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 1.º de febrero de esta anualidad y hasta el 30 de abril de 2023, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y **demás entidades con régimen similares**, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismo para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia

RESUELVE

Primero. - Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2023-00021-00**
Demandante : Elva Garcia Landides
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite al Juzgado
Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de
Bogotá

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, advierte el suscrito que me encuentro impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

La señora Elva García Landides, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**
[...] Subrayado fuera del texto original.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la inclusión o no de la bonificación judicial como factor salarial, incide en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, en su artículo 4.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 1.º de febrero de esta anualidad y hasta el 30 de abril de 2023, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y **demás entidades con régimen similares**, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismo para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia

RESUELVE

Primero. - Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00042-00
Demandante : **Adriana Enith Ruiz González**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Departamento de Cundinamarca, Secretaria de Educación.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción moratoria de cesantías
Actuación : Remite por competencia territorial

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho, previo a decidirse sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer del mismo.

ANTECEDENTES

La parte actora pretende la nulidad del acto ficto o presunto que se configuro el día 23 de noviembre de 2022 frente a la petición presentada el 22 de agosto de 2022 en cuanto negó el derecho al reconocimiento del pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contado desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de reconocimiento de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

Revisada la demanda, se tiene que la Resolución 000997 de 29 de julio de 2019 a través de la cual el Departamento de Cundinamarca le reconoció a la demandante sus cesantías parciales, en su parte motiva señala que la docente tiene una vinculación departamental en la institución educativa I.E.D Betulia del municipio de Tena, Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, establece la regla de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales, así:

«ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promueva n contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.
 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
 3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
- [...]»

Así las cosas, y en aras de salvaguardar la jurisdicción, el artículo 168 *ibídem* indica:

«Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

En ese sentido, el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo», dispuso:

«ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

[...]

14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

[...]

14.3. Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- Tena

[...]»

De conformidad con las pretensiones de la demanda, el último lugar de prestación de servicios de la demandante se encuentra en la institución educación I.E.D. Betulia del municipio de Tena, por lo cual resulta pertinente remitir la demanda por competencia a los Juzgados Administrativos de Girardot, pues la norma que rige la competencia en razón a territorio indica que la cuando se trate de derechos laborales, como el que nos ocupa (sanción moratoria de cesantías), se determina por **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Por lo anterior, y en aplicación de lo contemplado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado declarará que carece de competencia para conocer del presente proceso, y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot- Reparto, a la mayor brevedad posible.

En esos términos, este Despacho,

RESUELVE

Primero. - Declarar que este juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Adriana Enith Ruiz González.

Segundo. - Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00039-00
Demandante : **Luz Marina Pinzón Pinzón**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Departamento de Cundinamarca, Secretaria de Educación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción moratoria de cesantías
Actuación : Remite por competencia territorial

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho, previo a decidirse sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer del mismo.

ANTECEDENTES

La parte actora pretende la nulidad del acto ficto o presunto que se configuro el día 24 de septiembre de 2022 frente a la petición presentada el 23 de junio de 2022 en cuanto negó el derecho al reconocimiento del pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contado desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de reconocimiento de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

Revisada la demanda, se tiene que la Resolución 000610 de 11 de marzo de 2020 a través de la cual el Departamento de Cundinamarca le reconoció a la demandante sus cesantías parciales, en su parte motiva señala que la docente tiene una vinculación nacionalizada en la institución educativa I.E.D Plazuela del municipio de Cogua, del departamento de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, establece la regla de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales, así:

«ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

[...]»

Así las cosas, y en aras de salvaguardar la jurisdicción, el artículo 168 *ibídem* indica:

«Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

En ese sentido, el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo», dispuso:

«ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

[...]

14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

[...]

14.5. Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- Cagua

[...]»

De conformidad con las pretensiones de la demanda, el último lugar de prestación de servicios de la demandante se encuentra en la institución educación I.E.D. La Plazuela del municipio de Cogua, por lo cual resulta pertinente remitir la demanda por competencia a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, pues la norma que rige la competencia en razón a territorio indica que la cuando se trate de derechos laborales, como el que nos ocupa (sanción moratoria de cesantías), se determina por **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Por lo anterior, y en aplicación de lo contemplado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado declarará que carece de competencia para conocer del presente proceso, y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá- Reparto, a la mayor brevedad posible.

En esos términos, este Despacho,

RESUELVE

Primero. - Declarar que este juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Luz Marina Pinzón Pinzón

Segundo. - Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00006-00
Demandante : **Ana Isabel Llerena de Bent**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Secretaria de Educación de San Andrés Islas
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción moratoria de cesantías
Actuación : Remite por competencia territorial

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho, previo a decidirse sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer del mismo.

ANTECEDENTES

La parte actora pretende la nulidad del acto ficto o presunto que se configuro el día 18 de septiembre de 2022 frente a la petición presentada el 17 de junio de 2022 en cuanto negó el derecho al reconocimiento del pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contado desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de reconocimiento de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

Revisada la demanda, se tiene que la Resolución 003127 de 25 de agosto de 2020 a través de la cual el Departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina le reconoció a la demandante sus cesantías parciales en su parte motiva señala que la docente tiene una vinculación nacionalizada en la institución educativa Brooks Hill de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

CONSIDERACIONES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, establece la regla de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales, así:

«ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

[...]»

Así las cosas, y en aras de salvaguardar la jurisdicción, el artículo 168 *ibídem* indica:

«Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

En ese sentido, el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo», dispuso:

«ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

[...]

4. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA:

4.1. Circuito Judicial Administrativo de San Andrés, con cabecera en la isla de San Andrés y con comprensión territorial en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

[...]»

De conformidad con las pretensiones de la demanda, el último lugar de prestación de servicios de la demandante se encuentra en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por lo cual resulta pertinente remitir la demanda por competencia a los Juzgados Administrativos de San Andrés, pues la norma que rige la competencia en razón a territorio indica que la cuando se trate de derechos laborales, como el que nos ocupa (sanción moratoria de cesantías), se determina por **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Por lo anterior, y en aplicación de lo contemplado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado declarará que carece de competencia para conocer del presente proceso, y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de San Andrés- Reparto, a la mayor brevedad posible.

En esos términos, este Despacho,

RESUELVE

Primero. - Declarar que este juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Ana Isabel Llerena de Bent

Segundo. - Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Andrés, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00043-00
Demandante : **Cristian Manuel Ruiz Aponte**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación subsidio familiar
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor **Cristian Manuel Ruiz Aponte**, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío**

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. - Reconocer personería a la abogada Elizabeth Moreno Angarita, identificada con cédula de ciudadanía 57.723.111 y portadora de la tarjeta profesional 64.705 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales elizamoreno@yahoo.com

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00028-00
Demandante : **Alexander Simbaqueva Carreño**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora - Ley 50 de 1990
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor **Alexander Simbaqueva Carreño**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y - Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. - Reconocer personería a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales notificacionescundinamarcalgab@gmail.com.

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00005-00
Demandante : **Diana Consuelo Fuentes Robayo**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Municipio de Soacha, Secretaría de Educación de Soacha
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora - Ley 50 de 1990
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Diana Consuelo Fuentes Robayo**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y - Municipio de Soacha, Secretaría de Educación de Soacha.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Municipio de Soacha, Secretaría de Educación de Soacha., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. - Reconocer personería al abogado 1.012.387.121 de Bogotá identificado con cédula de ciudadanía 1.012.387 y portador de la tarjeta profesional 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00489-00
Demandante : **Adelaida Olano Martínez**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora - Ley 50 de 1990
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Adelaida Olano Martínez**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y - Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. - Reconocer personería a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00486-00
Demandante : **Yolanda Clavijo Villalobos**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora - Ley 50 de 1990
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Yolanda Clavijo Villalobos**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y - Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. - Reconocer personería a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales notificacionescundinamarcalgab@gmail.com.

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00485-00
Demandante : **German Mauricio Gómez Torres**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora - Ley 50 de 1990
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor **German Mauricio Gómez Torres**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y - Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. - Reconocer personería a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales notificacionescundinamarcalgab@gmail.com.

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00481-00
Demandante : **Edda Consuelo Núñez de Arias**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora - Ley 50 de 1990
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Edda Consuelo Núñez de Arias**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y - Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. - Reconocer personería a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00474-00
Demandante : **Zandra Monika Salazar Gongora**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora - Ley 50 de 1990
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Zandra Monika Salazar Gongora**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y - Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. - Reconocer personería a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales notificacionescundinamarcalgab@gmail.com .

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00348-00
Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**
Demandado : José Domingo Navarro Quintero
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad
Tema : Nulidad del acto que reconoce pensión de vejez
Actuación : Ordena notificar

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la información suministrada por la apoderada de la entidad demandante, en cuanto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor José Domingo Navarro Quintero.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 12 de mayo de 2022 se admitió la demanda formulada, en cuyo caso se ordenó notificar la providencia conforme lo previsto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 del CGP.

El 22 de junio de 2022, la parte demandante presentó constancia de envío y de la devolución del mismo, **sin hacer solicitud alguna al respecto**. En efecto, revisado el certificado de cotejo de la empresa de correo certificado, la anotación que se registra es «DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN INCOMPLETA / DIRECCIÓN NO EXISTE»

- Análisis del caso

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, atinente a la práctica de la notificación personal, «[s]i la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, **a petición del interesado** se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.»

Sin embargo, advierte el Despacho que la dirección a la cual fue remitida la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, e informada en la demanda, corresponde a una dirección distinta a la que obra en los diferentes documentos del expediente administrativo allegado por la demandante.

En ese sentido, el Despacho considera procedente, con el fin de garantizar la efectiva notificación del auto admisorio de la demanda, requerir a la entidad demandante para

que proceda a verificar la dirección de notificación del señor José Domingo Navarro Quintero, conforme los datos consignados en el expediente administrativo aportado con la demanda, y a realizar el envío a la dirección correcta.

Ahora, dependiendo del escenario que se presente, la parte interesada podrá petitionar la notificación de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, puesto que esta es una carga que la ley impone al interesado y no un trámite procesal susceptible de ser ordenado de oficio.

- **Reconocimiento de personería**

La abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957, portadora de la T.P 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó sustitución del poder conferido, a favor del abogado Stiven Favian Díaz Quiroz, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.809.001 y portador de la T.P 232.885 del Consejo Superior de la Judicatura.

Acreditadas las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería jurídica al abogado Stiven Favian Díaz Quiroz, como apoderado sustituto de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Ordenar a la entidad demandante, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones que verifique la dirección de notificación del señor José Domingo Navarro Quintero, y proceda a realizar el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP a la dirección obrante en el expediente administrativo.

Segundo: Reconocer personería al abogado Stiven Favian Díaz Quiroz, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.809.001 y portador de la T.P 232.885 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Tercero: Notificar esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00255-00**
Demandante : **David Humberto González Castillo**
Demandado : Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Bogotá
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reintegro provisional
Actuación : Resuelve recurso de reposición contra auto admisorio

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto de 11 de noviembre de 2022, mediante el cual este Despacho procedió a admitir la demanda formulada por el señor David Humberto González Castillo en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá -, y se ordenó vincular al señor Exleyder Hernández Méndez.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor David Humberto González Castillo formuló demanda contencioso administrativa en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución 01 de 28 de enero 2021, proferida por la titular del Despacho del Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que (i) se ordene al Consejo Superior de la Judicatura el reintegro al cargo que venía desempeñando; (ii) el pago de las diferencias adeudadas por haber prestado sus servicios ejerciendo funciones propias del nivel asesor; (iii) el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; (iv) se condene al Consejo Superior de la Judicatura a excusarse públicamente; (v) se de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA; (vi) el pago de los intereses moratorios en caso de incumplimiento al término anterior; (vii) el pago de las costas y agencias en derecho.

Mediante auto de 07 de abril de 2022, el Despacho inadmitió la demanda formulada, con el fin de que el actor acreditara el derecho de postulación. Corregidos los yerros de la demanda, con auto de 24 de agosto de 2022, este Despacho requirió al Juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Bogotá, con el fin de que informara los datos de contacto de la persona que actualmente ocupa el cargo de escribiente, ello, con la finalidad de determinar su posible vinculación como tercero interesado.

El despacho judicial requerido, informó que la persona que actualmente ocupa el cargo de escribiente, es el señor Exleyder Hernández Méndez, para lo cual aportó los documentos necesarios que así lo acreditaba.

Con auto de 11 de noviembre de 2022, notificado por estado en dicha fecha, el Despacho procedió admitir la demanda, en la cual se ordenó vincular al señor Exleyder Hernández Méndez, teniendo en cuenta que podría tener interés directo en el resultado del proceso, al ser la persona que actualmente desempeña el cargo de escribiente en el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá, y en cuyo caso, es el cargo al que el actor pretende sea reintegrado.

El 18 de noviembre de 2022, el actor interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

La parte actora presentó recurso de reposición contra el auto de 11 de noviembre de 2022, por el cual el Despacho admitió la demanda incoada y ordenó vincular al señor Exleyder Hernández Méndez, en calidad de tercero interesado.

En consideración a los argumentos presentados por el recurrente, ha de advertir el Despacho que gran parte del sustento se centra en el objeto del litigio y no en su inconformidad respecto del auto objeto de recurso, pues el actor reiteró algunos de los argumentos expuestos en la demanda, esto es, que la persona que lo desplazó del cargo fue el actual secretario del Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá, Juan Carlos Rojas, situación que deprecia, no debió suceder en tanto contaba con estabilidad laboral reforzada en razón de su condición de padre cabeza de familia.

Ahora, respecto de los motivos de inconformidad, consideró el recurrente que el señor Exleyder Hernández Méndez no debió haber sido vinculado al proceso, por cuanto el referido funcionario nunca optó por el cargo de escribiente en el Juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Bogotá.

Adicionalmente, adujo que en el hipotético caso de que no hubiese sido desvinculado por el traslado engañoso y simulado del señor Juan Carlos Rojas al cargo de escribiente, sino que, por el contrario, el vinculado hubiese optado por dicho cargo, dicha situación tampoco habría dado lugar a su desvinculación, considerando su condición de padre cabeza de familia.

2. Procedencia del recurso

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«ARTÍCULO 242 Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.»

Así la norma, puede colegirse que frente al auto que admite la demanda procede el recurso de reposición.

3. Oportunidad del recurso

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, que al respecto establece:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.»

En esos términos, en principio la parte demandante dispone de tres (3) días para interponer el recurso y, en ese orden, como el auto recurrido se notificó **por estado** el 11 de noviembre de 2022, el término para interponer el recurso fenecía el 17 de noviembre de esa misma anualidad; no obstante, el recurso se interpuso el 18 de noviembre de 2022, esto es, por fuera del término de ley.

Por otra parte, el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, estableció la notificación por medios electrónicos en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRONICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente.> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.» (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 fijó las reglas para la notificación electrónica, así:

- i. La providencia a notificar se enviará al canal digital registrado o precisado en la demanda (numeral 7.º del artículo 162 del CPACA), en la contestación de la demanda (numeral 7.º del artículo 175 del CPACA) o el que se señale de acuerdo con el numeral 5.º del artículo 78 del CGP; y
- ii. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en consecuencia, los términos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación.

En ese sentido, la interpretación del artículo precitado debe realizarse en concordancia con el artículo 198 y 199 del CPACA, que expresamente señalan cuándo procede y la forma en que se debe realizar la **notificación personal**, así como con el artículo 201, el cual indica que los autos no sujetos al requisito de notificación personal se notificarán por medio de anotación es **estados** electrónicos para consulta bajo la responsabilidad del secretario.

Dicho lo anterior, en el caso *sub examine* el auto a través del cual se notifica el auto admisorio a la parte **demandante**, no se encuentra enlistado expresamente en el artículo 198 del CPACA, como una providencia que debe ser notificada de manera personal, pues el auto admisorio se notifica al extremo activo a través de la notificación por estado, de suerte que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 205 *ibidem*.

En conclusión, como el auto recurrido se notificó por estado a la parte actora el 11 de noviembre de 2022, el término para presentar el recurso iniciaba el 15 de noviembre de 2022, de manera que el término de 3 días fenecía el 17 de noviembre de 2022, y como el recurso de reposición interpuesto por el actor se presentó el 18 de noviembre de 2022, esto es, fuera del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, conforme las normas precitadas, se tiene como presentado de manera extemporánea.

4. Traslado del recurso

Si bien la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA corrió traslado del recurso incoado a la entidad demandada, lo cierto es que, al tratarse del auto admisorio el que es objeto de censura, no es necesario surtir el referido traslado a la contraparte, en tanto que la providencia reprochada no ha sido notificada a los demás sujetos procesales, de manera que la relación jurídico

procesal no se encuentra trabada, tornando innecesario el referido requisito procesal.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor David Humberto González Castillo contra la providencia de 11 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Por Secretaría notificar la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, **por Secretaría**, cúmplase lo ordenado en la providencia de 11 de noviembre de 2022, en el sentido de notificar a la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, y al vinculado Exleyder Hernández Méndez.

Cuarto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00334-00**
Demandante : **Ana Dolores Orjuela de Pinto**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste sustitución de asignación de retiro con el IPC
Actuación : Requiere previo

ASUNTO

Previo a adelantar la etapa procesal correspondiente, si bien la entidad demandada procedió a dar contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los términos señalados en el artículo 172 *ibidem*, observa el Despacho que el poder aportado con la contestación no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se hace necesario requerir a dichas partes procesales para que aporten el poder en debida forma.

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del Código General del Proceso, respecto de los poderes especiales, señala:

«Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[...]»

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece los parámetros que deben contener los poderes otorgados a los apoderados dentro de los procesos judiciales.

«ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.»

Teniendo en cuenta lo anterior, de las normas transcritas puede colegirse que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: (i) la primera, contemplada en el artículo 74 del C.G.P, que obliga al poderdante a realizar **presentación personal o autenticación** del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y (ii) la segunda, establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de **mensaje de datos**.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021, dictada dentro del proceso 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), con ponencia de Oswaldo Giraldo López, señaló

«En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] **medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”. Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.»

En el presente asunto, si bien obra el poder otorgado al abogado Edwin Saul Aparicio Suarez, por parte del señor Pablo Antonio Criollo Rey en calidad de secretario general

de la Policía Nacional, no puede constatarse que éste haya sido conferido mediante mensaje de datos, ni que cuente con presentación personal.

Así las cosas, con el objeto de reconocer personería jurídica adjetiva al referido profesional del derecho y consecuentemente tener por contestada la demanda, resulta necesario requerir a la parte demandada para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá

RESEUELVE

Primero. – Requerir a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y al abogado Edwin Saul Aparicio Suárez, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite a este Despacho la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

Segundo. – Notificar esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	: 11001-33-42-049- 2018-00500-00
Demandante	: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	: María Ofelia Wilches
Vinculada	: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad
Tema	: Competencia administrativa – Reconocimiento pensional
Actuación	: Resuelve solicitud de medida cautelar

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 124883 de 29 de abril de 2015, proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante el cual se ingresó a nómina de pensionado a la señora María Ofelia Wilches, a partir del 01 de septiembre de 2014.

II. ANTECEDENTES

1. Trámite procesal

En escrito de demanda, la entidad demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 124883 de 29 de abril de 2015, proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por medio del cual se resolvió el ingreso a nómina a favor de la señora María Ofelia Wilches.

A través del auto proferido por este Despacho el 29 de enero de 2019, se ordenó correr traslado de la medida cautelar en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA; sin embargo, considerando el conflicto de jurisdicciones propuesto por esta autoridad, y ante el cumplimiento de lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, ésta instancia judicial, mediante auto de 11 de noviembre de 2021 ordenó notificar el auto por medio del cual se ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la señora María Ofelia Wilches Lozano.

Considerando que el traslado ordenado no fue realizado; por medio de auto de 21 de octubre de 2022 se ordenó correr el traslado correspondiente a la señora María Ofelia Wilches Lozano, decisión que fue notificada el 04 de noviembre de 2022. Por conducto de apoderado, la señora María Ofelia Wilches Lozano recorrió el traslado de la medida cautelar, mediante correo electrónico de 09 de noviembre de 2022.

Por su parte, mediante auto de 11 de mayo de 2022, se ordenó vincular a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, siendo notificada del auto admisorio el 08 de junio de 2022. El 15 de junio de 2022, la UGPP presentó escrito de oposición a la solicitud de medida cautelar.

2. Solicitud de la medida de suspensión provisional

Como sustento de la solicitud, indicó la actora que: (i) la demandada adquirió el status de pensionada el 05 de mayo de 2008, tal y como fue reconocido en la Resolución GNR 8636 de 14 de enero de 2014, (ii) fue ingresada a nómina a través de la Resolución GNR 124883 de 29 de abril de 2015 a partir de 01 de septiembre de 2014; (iii) la prestación fue reliquidada a través de la Resolución GNR 182084 de 18 de junio de 2015.

Corolario de lo anterior, adujo que los actos administrativos resultan contrarios a la ley, toda vez que la señora María Ofelia Wilches cumplió los requisitos de tiempo y edad el 05 de mayo de 2008, fecha para la cual se encontraba afiliada a CAJANAL, de manera que la competencia para el reconocimiento de la prestación, recae en la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

A su turno, añadió que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, como una obligación del Estado, respecto del manejo eficiente de los recursos asignados al sistema.

3. Respuesta a la solicitud de la medida de suspensión provisional (María Ofelia Wilches)

Por conducto de apoderada, la parte demandada no encontró razones de oposición a que Colpensiones la excluya de nómina de pensionados. Expuso que la UGPP, luego de resolver la competencia para el reconocimiento pensional, mediante Resolución RDP-037416 de 14 de septiembre de 2018, reconoció la pensión de la señora María Ofelia Wilches, decisión que fue confirmada a través de la Resolución RDP 045989 de 2018.

Resaltó que en la Resolución RDP-037416 de 14 de septiembre de 2018, la UGPP supeditó el reconocimiento pensional a la exclusión en nómina de la pensión reconocida por Colpensiones, con el fin de no generar un pago doble a cargo del erario. Así mismo, resaltó que la Resolución en comento señaló que el proyecto resolución le fue comunicado a Colpensiones, sin que exista pronunciamiento alguno por parte de esta última administradora.

A su turno, señaló que la señora María Ofelia Wilches mediante radicado 2019_596586 de 16 de enero de 2019, solicitó a Colpensiones la exclusión de nómina de pensionados, allegando copia de la Resolución RDP-037416 de 14 de septiembre de 2018.

4. Oposición a la solicitud de la medida de suspensión provisional (UGPP)

La apoderada judicial de la UGPP se opuso a la prosperidad de la medida cautelar. Como sustento de lo anterior, señaló que el Decreto 2196 de 2009 ordenó la supresión de CAJANAL, en cuyo caso, el artículo 4 ordenó el traslado de sus afiliados al ISS dentro del mes siguiente de su vigencia, traslado que se hizo efectivo en el mes de julio de 2009.

Así mismo, señaló que el referido Decreto dejó a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, el reconocimiento de las pensiones de los afiliados que habían adquirido el derecho a la pensión en la fecha que se hiciera efectivo el traslado al ISS y la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando dicha función fuese asumida por la UGPP.

Expresó que la Ley 1151 de 2007 creó la UGPP, encargándole, entre otras funciones, el reconocimiento de los derechos pensionales que estaban anteriormente a cargo de las administradoras de los servidores públicos del

Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden Nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.

Agregó que en la actualidad se han venido suscitando una serie de conflictos negativos de competencias administrativas entre Colpensiones y la UGPP, los cuales, en el marco de los artículos 39 y 112 del CPACA, deben ser resueltos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Luego de señalar el marco normativo respecto de las competencias asignada a una y otra entidad, refirió que la suspensión provisional de los actos administrativos solo deberá acogerse cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción, y en todo caso, cuando fuere posible, el Juez indicará las condiciones que deberá observar la demandada para que pueda reanudar el procedimiento sobre la cual recaiga la medida.

III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, es una medida precautoria o cautelar, cuya finalidad es hacer cesar los efectos jurídicos de un acto administrativo mientras se profiere sentencia que decida si este infringe o no las normas superiores que se estiman transgredidas de manera manifiesta o *prima facie*.

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos» (negrilla del Despacho).

Sobre el particular, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 13 de septiembre de 2012¹, en lo que respecta a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, precisó:

«La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1º)** la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del:

i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **2º)** Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

[...]

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: ‘La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’, **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive**

¹ Expediente 11001-03-28-000-2012-00042-00, C.P. Susana Buitrago Valencia.

a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba» (resalta el Despacho).

De lo anterior, se colige que de acuerdo con lo previsto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, a diferencia de lo contemplado en el anterior Código Contencioso Administrativo, la potestad del juez en cuanto al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional va más allá de la simple confrontación del acto demandado con las normas que se consideran infringidas, puesto que, además de tal facultad, le es permitido realizar un análisis probatorio a efectos de determinar la procedencia o no de dicha medida, siempre que ello no implique prejuzgamiento. Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías (i) requisitos generales o comunes de índole formal; (ii) requisitos generales o comunes de índole material y (iii) requisitos específicos.

Sobre los **requisitos de procedencia generales o comunes de índole formal**, la Corporación ha señalado que son aquellos que se exigen a todas las medidas cautelares (generales) y requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo (índole formal). Estos requisitos son: **a)** debe tratarse de procesos declarativos o tengan como finalidad la defensa y protección de derechos colectivos y **b)** debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en la solicitud de la medida.

Respecto de los **requisitos de procedencia generales o comunes de índole material**, corresponden a aquellos que, nuevamente, se exigen a todas las medidas cautelares (generales) y exigen por parte del juez un análisis valorativo por parte del juez (índole material). Así entonces, estos requisitos son: **a)** que la medida cautelar sea necesaria proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y **b)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en cuanto a los **requisitos específicos de procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo**, el Consejo de Estado ha sostenido que se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas (específicos). Así, respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos, se debe tener en cuenta exigencias adicionales que respondan al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda. **a)** Si la demanda persigue únicamente la nulidad del acto, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto con estas o con las

pruebas a portadas, y **b)** si la demanda, además de la nulidad, pretende el restablecimiento del derecho, aunado a la verificación referida, debe probarse al menos sumariamente los perjuicios.

- **Caso concreto**

Ahora bien, como se anticipó, la parte actora sustentó la solicitud en que el entonces Instituto de Seguro Social carecía de competencia para reconocer la pensión de la demandada, esto, debido a que había adquirido el status de pensionada el 05 de mayo de 2008, correspondiéndole su competencia a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, habida cuenta que, para dicha fecha, se encontraba afiliada a CAJANAL.

En el caso *sub examine*, observa el Despacho que la solicitud de suspensión provisional recae única y exclusivamente respecto de la Resolución GNR 124883 de 29 de abril de 2015, acto administrativo que, previo al reconocimiento que hiciere el ISS mediante Resolución 2548 de 2012, ordenó el ingreso a nómina de pensionados a la demandada a partir del 01 de septiembre de 2014.

Quiere decir lo anterior, que lo que persigue la actora con la suspensión de la Resolución GNR 124883 de 29 de abril de 2015, es retirar de la nómina de pensionados a la señora María Ofelia Wilches, y consecuentemente suspender el pago de la prestación económica.

Este despacho no pasa por alto que de acuerdo con lo previsto en el artículo 103 del CPACA, los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción «[...] tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico»

Es preciso señalar, que en el caso *sub examine* el derecho pensional de la demandada no se encuentra en discusión, sino que, a *contrario sensu*, el objeto de la *litis* se circunscribe en un aspecto administrativo en razón de la competencia del reconocimiento. En ese sentido, cuando se trata de resolver medidas cautelares, el operador judicial debe examinar entre otros aspectos, si la suspensión provisional del acto administrativo es **necesaria** o no para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En un caso similar al que nos ocupa, el Consejo de Estado² revocó la medida cautelar de suspensión provisional decretada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en donde, al igual que en el *sub lite*, se discutía la competencia administrativa entre Colpensiones y la UGPP para reconocer la prestación pensional a una trabajadora que adquirió estatus pensional con anterioridad al 01 de julio de 2009. En dicha oportunidad, luego de analizar la procedencia de las medidas cautelares, la Corporación realizó un exhaustivo análisis respecto de la manera como se encuentra estructurado el Sistema General de Pensiones; las entidades encargadas de su administración; los mecanismos de financiación y la aplicación del principio de coordinación en el Régimen de Prima Media.

En la referida providencia, el Alto Tribunal Administrativo cuestionó si un conflicto de competencias entre dos autoridades administrativas que regentan el Régimen de Prima Media, en torno a establecer cuál de ellas es la competente para conocer y pagar la pensión de vejez, puede dar lugar a la medida cautelar de suspensión provisional del acto de inclusión en nómina. Al respecto señaló:

«55. Sin embargo, desde un punto de vista material, y tomando en consideración los análisis expuestos en torno al Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, la Sala estima que la medida cautelar decretada no es necesaria para proteger el objeto del presente proceso, puesto que este se encuentra plenamente garantizado ante la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que los recursos para el pago de la pensión de la señora ZULUAGA LONDOÑO, independientemente de la entidad competente, procede del llamado «fondo común de naturaleza pública» establecido en el artículo 32 de la Ley 100 de 1993

56. Por esta misma vía, también se encuentra garantizada la efectividad de la sentencia, pues, el llamado «fondo común de naturaleza pública», para asegurar el pago de las prestaciones derivadas del Régimen de Prima Media, es una garantía a favor, tanto de COLPENSIONES, como de la UGPP y de la señora ZULUAGA LONDOÑO, de que existen los recursos para el pago de la pensión de vejez de esta última. Máxime cuando, como viene dicho, el cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento no se discute.

57. Aunado a lo anterior, la Sala encuentra que al decretar la medida cautelar de suspensión provisional que ordenó la inclusión en nómina de pensionados

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de 07 de febrero de 2019, Rad: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

a la demandada, el «a quo» dejó de considerar que, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,98 el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Lo cual, para el caso en concreto, significa que la señora ZULUAGA LODOÑO no puede verse perjudicada por las diferencias administrativas que se puedan presentar entre las entidades potencialmente obligadas a garantizar sus derechos prestacionales, como por ejemplo las disputas generadas por un conflicto de competencias, toda vez que, se insiste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de su pensión de vejez no ha sido controvertido en este proceso.

[...]

59. En ese orden de ideas, la Sala considera que el conflicto de competencias negativo entre la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal, UGPP, no puede significar para la señora ZULUAGA LONDOÑO, una carga administrativa susceptible de limitarle la posibilidad de acceder a su derecho pensional y de afectar su mínimo vital; principalmente porque el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez no ha sido puesto en tela de juicio en este proceso.»

En el caso concreto, es menester resaltar que:

- i. El objeto del litigio recae sobre la competencia administrativa entre Colpensiones y la UGPP, para el reconocimiento pensional de la señora María Ofelia Wilches.
- ii. El derecho pensional de la señora María Ofelia Wilches no se encuentra en discusión.
- iii. La demandada adquirió el estatus de pensionada el 05 de mayo de 2008, esto es, con anterioridad al 01 de julio de 2009.
- iv. Las entidades públicas en conflicto administran el Régimen de Prima Media, cuyos recursos hacen parte de un fondo común de naturaleza pública.
- v. La señora María Ofelia Wilches no puede verse afectada por las diferencias administrativas que se puedan presentar entre las entidades potencialmente obligadas a garantizar sus derechos prestacionales.

De manera que, se procederá a negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución GNR 124883 de 29 de abril de 2015, por medio de la cual se ingresó a nómina de pensionados a la señora María Ofelia Wilches, a partir del 01 de septiembre de 2014.

Reconocimiento de personería adjetiva

- Parte demandante

La abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957, portadora de la T.P 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó poder general conferido a su favor por Javier Eduardo Guzmán Silva, representante legal suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

Por su parte, la referida profesional del derecho sustituyó el mandato conferido, a favor de la abogada Yasmin Esther de Luque Chacin, identificada con cédula de ciudadanía 35.560.872 y tarjeta profesional 135.643 del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido, una vez verificados los requisitos de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, este Despacho encuentra procedente reconocer personería adjetiva a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, y a la profesional Yasmin Esther de Luque Chacin como apoderada sustituta de la referida entidad.

- Parte demandada

La señora María Ofelia Wilches Lozano confirió poder especial a la abogada Mónica Liliana Sanabria Uribe, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.482.911 y portadora de la tarjeta profesional 362.244 del Consejo Superior de la Judicatura.

Verificados los requisitos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, este Despacho encuentra procedente reconocer personería adjetiva a la referida profesional del derecho, como apoderada de la parte demandada, señora María Ofelia Wilches Lozano.

- Vinculada

El señor Luis Manuel Garavito Medina, director jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales confirió poder general a la firma Vence Salamanca Lawyers Groups SAS, representada legalmente por la abogada Karina Vence Peláez, identificada con cédula de ciudadanía 42.403.532 y tarjeta profesional 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura.

Verificados los requisitos de que tratan los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, este Despacho encuentra procedente reconocer personería adjetiva a la referida profesional del derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, la referida profesional del derecho presentó memorial de renuncia al mandato conferido, para lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P:

«Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

[...]»

Así las cosas, para que sea procedente la renuncia al poder conferido, se requiere (i) la presentación del memorial de renuncia ante la autoridad judicial y (ii) que el mandatario comunique la renuncia al poder a su poderdante.

En el caso concreto, la abogada Karina Vence Peláez aportó correo electrónico suscrito por el subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, en el que dicho funcionario comunica que «no es posible suscribir un nuevo contrato de

prestación de servicios con [la] firma» representada por la referida la profesional del derecho.

A juicio de esta instancia judicial, no es procedente aceptar la renuncia al poder conferido a la abogada Karina Vence Peláez, en tanto que la profesional del derecho no aportó la comunicación de que trata el artículo 76 precitado.

Así mismo, el correo electrónico que motiva la renuncia al poder conferido, no tiene la virtualidad de suplir la exigencia del artículo *ibídem*, por cuanto si bien la renuncia al poder se sustenta en la culminación del contrato, se trata de dos negocios jurídicos diferentes, uno regido por un contrato de prestación de servicios, y otro, regido por un contrato de mandato cuyos objetos y finalidades, son diferentes.

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 124883 de 29 de abril de 2015, proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, mediante el cual se ingresó a nómina de pensionado a la señora María Ofelia Wilches, a partir del 01 de septiembre de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería adjetiva a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y portadora de la T.P 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal de la demandante, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, y la profesional del derecho Yasmin Esther de Luque Chacin, identificada con cédula de ciudadanía 35.560.872 y tarjeta profesional 135.643 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la referida entidad.

Tercero: Reconocer personería adjetiva a la abogada Mónica Liliana Sanabria Uribe, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.482.911 y portadora de la tarjeta profesional 362.244 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada, señora Maria Ofelia Wilches Lozano.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la abogada Karina Vence Peláez, identificada con cédula de ciudadanía 42.403.532 y tarjeta profesional 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad vinculada, Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP-.

Quinto: Abstenerse de aceptar la renuncia al poder conferido a la abogada Karina Vence Peláez por las razones expuestas en esta providencia.

Sexto: Por Secretaría notificar la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo: En firme la presente decisión, **ingresar** el proceso al despacho para continuar con el trámite.

Octavo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBALNCO GORDILLO
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00-187-00
Demandante : **José Florentino Rincón Ospina**
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación el 19 de enero de 2023, contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **17 de enero de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Alfonso Castelblanco Gordillo', written in a cursive style.

**MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00-151-00
Demandante : **Claudia Liced Sánchez Bedoya**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Relación laboral encubierta
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 30 de enero de 2023, contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **16 de enero de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00134-00**
Demandante : **Clara Inés López Gálvez**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste de la deducción de aportes a seguridad social
Actuación : Concede recurso

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho estudiar la concesión del recurso de apelación contra el auto de veintisiete (27) de enero de 2023, el cual dispuso el rechazo de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de veintisiete (27) de enero de 2023, notificado por estado electrónico de dicha fecha, el Despacho rechazó la demanda incoada, por considerar que, en el presente asunto, había operado la caducidad del medio de control. Contra la referida providencia, el actor interpuso recurso de apelación el 01 de febrero de 2023.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es susceptible de apelación el auto proferido en primera instancia que, «rechace la demanda o su reforma».

A su turno, el numeral 3.º del artículo 244 del referido estamento procesal, establece que, si el auto es notificado por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como quiera que la anterior impugnación es procedente, y la alzada fue interpuesta dentro del término establecido en la ley, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1.º del artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la señora Clara Inés López Gálvez, en contra del auto de 27 de enero de 2023, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría notificar la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Cuarto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00-068-00
Demandante : **Kimberly Sugely Jiménez Tiuso**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Relación laboral encubierta
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 01 de febrero de 2023, contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **16 de enero de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-321-00
Demandante : **Wendy Yoana Báez Maldonado**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Retiro del servicio por voluntad del gobierno
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación el 06 de febrero de 2023, contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **19 de enero de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-273-00
Demandante : **Diana Maritza Cujaban García**
Demandado : Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Derechos de carrera- nombramiento en periodo de prueba
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 02 de febrero de 2023, contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **19 de enero de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-224-00
Demandante : **Carlos Aldo Fernández Calderón**
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito
Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Computo de tiempos privados de la libertad Ley 1820
de 2016
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 02 de febrero de 2023, contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **19 de enero de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-205-00
Demandante : **José Alejandro Poveda Olaya**
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía
Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Retiro del servicio por voluntad de la Dirección General
de la Policía Nacional
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 02 de febrero de 2023, contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **18 de enero de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Alfonso Castelblanco Gordillo', with a stylized flourish at the end.

**MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-047-00
Demandante : **Omar Devia Bocanegra**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste asignación básica mensual con la inclusión del 20% adicional, prima de actividad y subsidio familiar
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación el 26 de enero de 2023, contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **19 de enero de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-527-00
Demandante : **Yuli Rosmery Rodríguez Sierra**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Relación laboral encubierta
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación el 31 de enero de 2023, contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

-Reconocimiento de personería

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería al abogado Edinson Correa Vanegas identificado con cédula de ciudadanía 91.446.964 y portador de la tarjeta profesional 231.422 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad al poder que aportó la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. a través de la representante legal de esta entidad designada según Decreto Distrital 321 de 28 de agosto de 2021, como apoderado especial de la entidad demandada.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **17 de enero de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Reconocer personería al abogado Edinson Correa Vanegas identificado con cédula de ciudadanía 91.446.964 y portador de la tarjeta profesional 231.422 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad al poder que aportó la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-464-00
Demandante : **Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Educación**
Demandado : Víctor Luis Lora Carrasquilla/ curador ad litem
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho/ Lesividad
Tema : Nulidad de acto de escalafón docente
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación el 31 de enero de 2023, contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **17 de enero de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-367-00
Demandante : **Gloria Marina Vivas Ortiz**
Demandado : Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago de cesantías
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación el 30 de enero de 2023, contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **16 de enero de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00-159-00
Demandante : **Giovanni Octavio Covelli Meek**
Demandado : Universidad Pedagógica Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Pago de horas docencia
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación el 02 de febrero de 2023, contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **18 de enero de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00-013-00
Demandante : **Sandra Liliana Conde Ospina**
Demandado : Defensoría del Pueblo
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reintegro a encargo
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 01 de febrero de 2023, contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **18 de enero de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2023-00029-00**
Demandante : **José de Jesús Villamizar Arias**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensional
Actuación : Inadmite demanda

Revisada la demanda interpuesta por el señor José de Jesús Villamizar Arias, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. La parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ADP 007249 del 31 de mayo de 2016, por medio del cual considera que se niega la reliquidación de su pensión de jubilación. No obstante, revisado el acto acusado, se advierte que este no es el que niega la solicitud de reliquidación pensional, sino que, reitera la firmeza de la Resolución 51479 del 3 de diciembre de 2015.

Por lo tanto, el acto del cual se depreca su nulidad, no es el que creó, modificó o extinguió la situación particular del demandante, y por ello no es susceptible de control judicial.

Así las cosas, la parte actora deberá invocar la nulidad del acto administrativo definitivo que negó la reliquidación pensional. Además, deberá allegar copia del acto acusado junto con su constancia de notificación y/o comunicación.

2. Conforme lo anterior, el actor deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues al individualizar el acto que pretende demandar, deberá expresar las normas violadas y explicar su concepto de violación-.
3. Igualmente, debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Esto es, allí se debe relacionar el acto administrativo que se demanda a través del presente medio de control.

4. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Lo anterior, por cuanto pese a que la parte afirma haberlo hecho, o se encuentra acreditado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Inadmitir la demanda formulada por el señor José de Jesús Villamizar Arias, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-049-2023-00051-00
Demandante	:	Jonathan Andrés Romero Fuentes
Demandado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Relación laboral encubierta o subyacente
Actuación	:	Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Jonathan Andrés Romero Fuentes, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído a Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos,

conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el

¹ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co mroman@procuraduria.gov.co

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. - **Reconocer** personería a la abogada Diana Patricia Cáceres Torres, identificada con cédula de ciudadanía 33.378.089 de Bogotá y tarjeta profesional

209.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales sparta.abogados@yahoo.es

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-049-2023-00034-00
Demandante	:	Luz Elena Escobar
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Reliquidación pensional Decreto 1214 de 1990
Actuación	:	Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Luz Elena Escobar, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos,

conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el

¹ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co mroman@procuraduria.gov.co

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. - **Reconocer** personería a la abogada Kelly Andrea Eslava Montes, identificada con cédula de ciudadanía 52.911.369 de Bogotá y tarjeta profesional

180.460 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales kellyeslava@statusconsultores.com contacto@statusconsultores.com

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-049-2023-00023-00
Demandante	:	María Marleny Sandoval Pulecio
Demandado	:	Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Relación laboral encubierta o subyacente
Actuación	:	Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora María Marleny Sandoval Pulecio, contra Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Integración Social.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído a Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Integración Social, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos,

conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co mroman@procuraduria.gov.co

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. - **Reconocer** personería al abogado Carlos Enrique Guevara Sin, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.410.064 de Bogotá y tarjeta profesional 241.673 del

Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales Carlos.quevarasin@viglegal.com

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00372-00
Demandante : **Luz Amparo Nabollan Grueso**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Relación laboral encubierta o subyacente

ASUNTO

Previo a adelantar la etapa procesal correspondiente, es necesario advertir que, si bien la entidad demandada presentó contestación a la demanda promovida por la señora Luz Amparo Nabollan Grueso, escrito dentro del cual presentó excepciones, observa el Despacho que el poder aportado por el extremo pasivo no cumple con los presupuestos establecidos en artículo 74 del Código General del Proceso ni en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se hace necesario requerir a la entidad para que aporte el poder en debida forma.

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del Código General del Proceso, respecto de los poderes especiales, señala:

«Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[...]»

Por su parte, el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece los

parámetros que deben contener los poderes otorgados a los apoderados dentro de los procesos judiciales, a saber:

«ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.»

Teniendo en cuenta lo anterior, de las normas transcritas puede colegirse que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: **(i)** la primera, contemplada en el artículo 74 del Código General del Proceso, que obliga al poderdante a realizar presentación personal o autenticación del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y **(ii)** la segunda, establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de mensaje de datos.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021, dictada dentro del proceso 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), con ponencia del magistrado Oswaldo Giraldo López, señaló:

«En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.»

En el presente asunto, si bien obra el poder otorgado a la abogada Paula Vivian Tapias Galindo, por parte del gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., no puede constatarse que éste haya sido conferido mediante mensaje de datos, ni que cuente con presentación personal.

En ese sentido, con el objeto de reconocer personería jurídica a la profesional del derecho y consecuentemente tener por contestada la demanda, resulta necesario requerir a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero. – Requerir a la entidad demandada y a la abogada Paula Vivian Tapias Galindo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite a este Despacho la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

Segundo.- Notificar esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00369-00
Demandante : **Ronald Sthyt Lozano**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Subsidio familiar Decreto 1794 de 2000

ASUNTO

Previo a adelantar la etapa procesal correspondiente, es necesario advertir que, si bien la entidad demandada presentó contestación a la demanda promovida por el señor Ronald Sthyt Lozano, escrito dentro del cual presentó excepciones, observa el Despacho que el poder aportado por el extremo pasivo no cumple con los presupuestos establecidos en artículo 74 del Código General del Proceso ni en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se hace necesario requerir a la entidad para que aporte el poder en debida forma.

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del Código General del Proceso, respecto de los poderes especiales, señala:

«Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[...]»

Por su parte, el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece los

parámetros que deben contener los poderes otorgados a los apoderados dentro de los procesos judiciales, a saber:

«ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.»

Teniendo en cuenta lo anterior, de las normas transcritas puede colegirse que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: **(i)** la primera, contemplada en el artículo 74 del Código General del Proceso, que obliga al poderdante a realizar presentación personal o autenticación del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y **(ii)** la segunda, establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de mensaje de datos.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021, dictada dentro del proceso 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), con ponencia del magistrado Oswaldo Giraldo López, señaló:

«En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.»

En el presente asunto, si bien obra el poder otorgado al abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno, por parte del director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, no puede constatarse que éste haya sido conferido mediante mensaje de datos, ni que cuente con presentación personal.

En ese sentido, con el objeto de reconocer personería jurídica a la profesional del derecho y consecuentemente tener por contestada la demanda, resulta necesario requerir a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero. – Requerir a la entidad demandada y abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite a este Despacho la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

Segundo.- Notificar esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00365-00
Demandante : **Wilson Enrique Diaz Lozano**
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste asignación de retiro por subsidio familiar
Actuación : Fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, teniendo en cuenta que, pese a que se practicó la notificación en debida forma a la entidad, no presentó contestación a la demanda, por lo que, es del caso pronunciarse sobre si se cumple con las condiciones para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

- De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación

a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

-Caso Concreto

Revisado el proceso de la referencia, se observa que por auto del 18 de octubre de 2022 se admitió la demanda. El 4 de noviembre de 2022, la Secretaría del Despacho notificó esta providencia a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cremil.gov.co demandas@cremil.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La entidad, pese a ser debidamente notificada, no contestó la demanda.

De otro lado, se advierte que la parte actora junto con la demanda aportó pruebas documentales que pretende hacer valer en el presente proceso, y no solicitó la práctica de pruebas adicionales. Revisados los documentos aportados con la demanda, el Despacho considera que con ellos es posible proferir fallo de fondo.

Por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley.

1.2.1. - Fijación del litigio u objeto de controversia.

El despacho tendrá en cuenta los siguientes puntos como fijación del litigio u objeto de controversia:

1) Si hay lugar o no a declarar la nulidad del Oficio 107708 del 20 de octubre de 2021, mediante el cual, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del actor, teniendo en cuenta el subsidio familia en los términos del artículo 5. ° del Decreto 1161 de 2014.

2) En caso afirmativo, establecer si ¿Hay lugar a inaplicar por inconstitucional el artículo 1.° del Decreto 1162 de 2014, para, en su lugar, reliquidar el subsidio familiar conforme lo prevé el artículo 5. ° del Decreto 1161 de 2014?

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

1.2.2. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso

se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[....]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil.

Segundo: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Tercero: Fijar el litigio consistente en determinar:

1) Si hay lugar o no a declarar la nulidad del Oficio 107708 del 20 de octubre de 2021, mediante el cual, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del actor, teniendo en cuenta el subsidio familia en los términos del artículo 5. ° del Decreto 1161 de 2014.

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

2) En caso afirmativo, establecer si ¿Hay lugar a inaplicar por inconstitucional el artículo 1.º del Decreto 1162 de 2014, para, en su lugar, reliquidar el subsidio familiar conforme lo prevé el artículo 5.º del Decreto 1161 de 2014?

Cuarto: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Quinto: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Séptimo: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Octavo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00312-00
Demandante : **Rubiela Ochoa Tierradentro**
Demandado : Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Hacienda
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Extensión de jurisprudencia
Actuación : Concede recurso

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho estudiar la concesión del recurso de apelación contra el auto de 25 de enero de 2023, por el cual se rechazó la demanda de la referencia por no ser susceptible de control judicial.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 25 de enero de 2023, notificado por estado electrónico el 26 del mismo mes y año, el Despacho rechazó la demanda promovida por la señora Rubiela Ochoa Tierradentro, porque el acto acusado no es susceptible de control judicial, ya que resuelve la solicitud de extensión de jurisprudencia.

Contra la referida providencia, el actor interpuso recurso de apelación el 27 de enero de 2023.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son susceptibles de apelación los autos proferidos en primera instancia, entre otros, «el que rechace la demanda o su reforma, [...]»

A su turno, el numeral 3.º del artículo 244 del referido estamento procesal, establece que, si el auto es notificado por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como quiera que la anterior impugnación es procedente, y la alzada fue interpuesta dentro del término establecido en la ley, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1.º del artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte actora, en contra del auto de 25 de enero de 2023, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría notificar la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Cuarto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00308-00
Demandante : **Laura Daniela Trujillo Ángel**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Relación laboral encubierta o subyacente

ASUNTO

Previo a adelantar la etapa procesal correspondiente, es necesario advertir que, si bien la entidad demandada presentó contestación a la demanda promovida por la señora Laura Daniela Trujillo Ángel, escrito dentro del cual presentó excepciones, observa el Despacho que el poder aportado por el extremo pasivo no cumple con los presupuestos establecidos en artículo 74 del Código General del Proceso ni en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se hace necesario requerir a la entidad para que aporte el poder en debida forma.

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del Código General del Proceso, respecto de los poderes especiales, señala:

«Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[...]»

Por su parte, el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece los

parámetros que deben contener los poderes otorgados a los apoderados dentro de los procesos judiciales, a saber:

«ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.»

Teniendo en cuenta lo anterior, de las normas transcritas puede colegirse que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: **(i)** la primera, contemplada en el artículo 74 del Código General del Proceso, que obliga al poderdante a realizar presentación personal o autenticación del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y **(ii)** la segunda, establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de mensaje de datos.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021, dictada dentro del proceso 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), con ponencia del magistrado Oswaldo Giraldo López, señaló:

«En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.»

En el presente asunto, si bien obra el poder otorgado a la abogada Olga Lucía Barrera García, por parte del jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., no puede constatarse que éste haya sido conferido mediante mensaje de datos, ni que cuente con presentación personal.

En ese sentido, con el objeto de reconocer personería jurídica a la profesional del derecho y consecuentemente tener por contestada la demanda, resulta necesario requerir a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero. – Requerir a la entidad demandada y a la abogada Olga Lucía Barrera García, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite a este Despacho la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

Segundo.- Notificar esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-049-2021-00226-00
Demandante	:	Laura Lizeth Castellanos Cárdenas
Demandado	:	Hospital Universitario La Samaritana de Cundinamarca E.S.E., y Operadora de Servicios en Salud (COOPSEIN C.T.A.)
Llamado en garantía	:	Seguros del Estado S.A.
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Relación laboral encubierta o subyacente
Actuación	:	Fija fecha de audiencia inicial

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las

excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

El Hospital Universitario La Samaritana de Cundinamarca no presentó excepciones con carácter de previas; la Operadora de Servicios en Salud (COOPSEIN C.TA.) no presentó contestación a la demanda, y el llamado en garantía, Seguros del Estado S.A., tampoco presentó excepciones con carácter de previas, y el Despacho no avizora la configuración de ningún que deba resolverse en esta etapa procesal.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

A través de la Ley 2213 de 2022, se dispuso en su artículo 7.º implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Por su parte el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció:

«Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el miércoles veintidós (22) de marzo de 2023 a las 9:00 am.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo dispuesto por este despacho para la realización de la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- **Reconocimiento de personería**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Karen Alejandra Ramírez Holguín, identificada con cédula de ciudadanía 1.049.635.192 de Tunja- Boyacá, portadora de la tarjeta profesional 286.379 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del Hospital Universitario La Samaritana de Cundinamarca E.S.E., en los términos del poder conferido.

Igualmente, acreditado lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al abogado Nelson Olmos Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 79.609.810 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 105.779 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del llamado en garantía, Seguros del Estado S.A., en los términos del poder conferido.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

- 1.- Tener por no contestada la demanda por la Operadora de Servicios en Salud (COOPSEIN C.T.A.)
- 2.- Tener por contestada la demanda por el Hospital Universitario La Samaritana de Cundinamarca E.S.E.
- 3.- Tener por contestado el llamamiento en garantía por Seguros del Estado S.A.
- 4.- Señalar el día **miércoles veintidós (22) de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
- 5.- Reconocer personería a la abogada Karen Alejandra Ramírez Holguín, identificada con cédula de ciudadanía 1.049.635.192 de Tunja- Boyacá, portadora de la tarjeta profesional 286.379 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del Hospital Universitario La Samaritana de Cundinamarca E.S.E., en los términos del poder conferido.
- 6.- Reconocer personería al abogado Nelson Olmos Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 79.609.810 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 105.779 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del llamado en garantía, Seguros del Estado S.A., en los términos del poder conferido
- 7.- Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 8.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-049-2018-00322-00
Demandante	:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado	:	Jorge Antonio Tobar J
Vinculado	:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de Bogotá – Foncep
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho/Lesividad
Tema	:	Nulidad del acto que reconoce pensión

ASUNTO

Previo a adelantar la etapa procesal correspondiente, es necesario advertir que, si bien el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de Bogotá – Foncep presentó contestación a la demanda, escrito dentro del cual presentó excepciones, observa el Despacho que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en artículo 74 del Código General del Proceso ni en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se hace necesario requerir a la entidad para que aporte el poder en debida forma.

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del Código General del Proceso, respecto de los poderes especiales, señala:

«Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[...]»

Por su parte, el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece los parámetros que deben contener los poderes otorgados a los apoderados dentro de los procesos judiciales, a saber:

«ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.»

Teniendo en cuenta lo anterior, de las normas transcritas puede colegirse que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: **(i)** la primera, contemplada en el artículo 74 del Código General del Proceso, que obliga al poderdante a realizar presentación personal o autenticación del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y **(ii)** la segunda, establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de mensaje de datos.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021, dictada dentro del proceso 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), con ponencia del magistrado Oswaldo Giraldo López, señaló:

«En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso

Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.»

En el presente asunto, si bien obra el poder otorgado al abogado Nelson Javier Otálora Vargas, por parte del gerente del jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Foncep, no puede constatarse que éste haya sido conferido mediante mensaje de datos, ni que cuente con presentación personal.

En ese sentido, con el objeto de reconocer personería jurídica a la profesional del derecho y consecuentemente tener por contestada la demanda, resulta necesario requerir a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

- Sustitución de poder Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Reposa en el expediente la Escritura Pública 0395 del 12 de febrero de 2020, mediante el cual se confiere poder a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, para representar en este proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, quien a su vez sustituyó el poder a la abogada Yasmín Esther de Luque Chacin.

De conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, es procedente reconocer personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 de Barranquilla portadora de la tarjeta profesional 102.786 del C. S de la J., como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Igualmente, se reconocerá personería a la abogada Yasmín Esther de Luque Chacin, identificada con cédula de ciudadanía 36.560.872 de Santa Marta, portadora de la T.P. 136.643 del C. S de la J., de conformidad con el poder de sustitución otorgado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero. – Requerir al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de Bogotá – Foncep y al abogado Nelson Javier Otálora Vargas, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite a este Despacho la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

Segundo. - Reconocer personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 de Barranquilla portadora de la

tarjeta profesional 102.786 del C. S de la J., como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme al poder otorgado.

Tercero. - Reconocer personería a la abogada Yasmín Esther de Luque Chacin, identificada con cédula de ciudadanía 36.560.872 de Santa Marta, portadora de la T.P. 136.643 del C. S de la J., de conformidad con el poder de sustitución otorgado, para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Cuarto. - Notificar esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2016-00576-00
Demandante : **Eduardo Flórez Herreño**
Demandado : Superintendencia de Industria y Comercio
Actuación : Obedézcase y cúmplase/ archiva proceso

ASUNTO

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “F”, en sentencia del 1.º de noviembre de 2022, revocó la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de junio de 2018, y en su lugar declaró probada la excepción de pago, negó las pretensiones de la demanda y dio por terminado el proceso.

Por Secretaría del Despacho, archívese el proceso previas las actuaciones y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-049-2020-00307-00
Demandante	:	Yolanda Vera López
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Reajuste salarial personal civil
Actuación	:	Interrumpe proceso por muerte de apoderado

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspender el trámite del proceso de la referencia, porque el apoderado de la parte actora falleció.

ANTECEDENTES

La señora Yolanda Vera López, mediante su apoderado, Abogado Carlos Humberto Yepes Galeano, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2021 se admitió la demanda y se dispuso su notificación a la entidad demandada. Una vez surtido el proceso de notificación y traslado de las excepciones, se celebró audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 21 de septiembre de 2022; en esta misma diligencia se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

El 11 de octubre de 2022 el expediente ingresó al Despacho para dictar el correspondiente fallo.

El 3 de febrero de 2023, la demandante, la señora Yolanda Vera López informó al Despacho sobre la muerte de su abogado, Carlos Humberto Yepes Galeano. Para el efecto, adjuntó registro civil de defunción 10875172, donde se evidencia que el apoderado falleció el 5 de noviembre de 2022, razón por la cual, solicitó que se suspendiera el trámite del proceso hasta tanto designara un nuevo profesional del derecho.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dedicó el capítulo V a la interrupción y suspensión del proceso, así:

«ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

[...]

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.»

Como se observa, las anteriores figuras jurídicas operan en diferentes circunstancias. La interrupción procede por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de: **(i)** la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem; **(ii)** del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado; y, **(iii)** del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. El objetivo de la interrupción del proceso es ceder a la correcta observancia del derecho de defensa de las partes. Mientras que la suspensión del proceso procede **(i)** cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, y **(ii)** cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

- Análisis del caso concreto

La señora Yolanda Vera López informó al Despacho que su apoderado, el abogado Carlos Humberto Yepes Galeano falleció el 5 de noviembre de 2022, razón por la cual solicitó la suspensión del proceso.

No obstante, como se advirtió, para el caso que nos ocupa la suspensión no es la figura procesal que procede, sino la interrupción del proceso, ya que se produjo la causal 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, muerte del apoderado judicial de alguna de las partes.

Así las cosas, en virtud del principio *iura novit curia* y en pro de garantizar el debido proceso, esta instancia aplicará la figura procesal de interrupción del proceso, por el término de 10 días, contados desde la notificación de la presente decisión, para que la señora Yolanda Vera López designe un nuevo apoderado. Una vez constituido el abogado que representará a la parte actora, se reanudará el proceso.

Para la designación del apoderado, se le recuerda a la parte actora que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: **(i)** la primera, contemplada en el artículo 74 del Código General del Proceso, que obliga al poderdante a realizar presentación personal o autenticación del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y **(ii)** la segunda, establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero. – Interrumpir el presente proceso por el término de 10 días, contados desde la notificación de la presente decisión, para que la señora Yolanda Vera López designe un nuevo apoderado. Una vez constituido el abogado que representará a la parte actora, se reanudará el proceso.

Segundo. - Notificar esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero. - Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-35-705-2015-00014-00

Demandante **Juan de Jesús Vanegas Cortés**

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp

Actuación : Modifica liquidación de crédito

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para ello las liquidaciones presentadas por la parte ejecutante y la realizada por los contadores de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

ANTECEDENTES

En el *sub examine*, se hace necesario verificar los términos en que se libró mandamiento ejecutivo a través de auto del 7 de julio de 2015, con ocasión de la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 26 de octubre de 2009, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en providencia del 27 de mayo de 2011. Allí se ordenó librar mandamiento ejecutivo por la suma de treinta y dos millones ciento setenta y cuatro mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$ 32.174.894), por concepto de diferencias dinerarias reclamadas e intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Surtidas las actuaciones de rigor, mediante sentencia proferida por este Despacho (quien continuó conociendo de los procesos del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión), el 3 de marzo de 2016, se ordenó **(i)** rechazar por improcedente las excepciones de falta de legitimación por pasiva y buena fe; **(ii)** declarar no probada la excepción de prescripción y pago; **(iii)** condenar en costas, **(iv)** continuar con la ejecución; **(v)** practicar la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del C.G.P.

Como quiera que la decisión de primera instancia fue objeto de recurso de apelación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección D, en decisión del 12 de diciembre de 2019, confirmó parcialmente la decisión de primera instancia. Al respecto, modificó el numeral 3.º de la sentencia impugnada, ordenando seguir adelante con la ejecución por la suma de veintidós millones doscientos cuarenta y tres mil ochocientos treinta y nueve pesos con dos centavos (\$22.243.839,02), correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 11 de junio de 2011 hasta el 31 de noviembre de 2012.

Por auto del 1.º de diciembre de 2020, este Despacho profirió auto de obedéscase y cúmplase lo dispuesto por el superior, y se ordenó a las partes presentar liquidación de crédito.

CONSIDERACIONES

Para efectuar la liquidación del crédito deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 446, que dispone el procedimiento para la liquidación del crédito, así:

«Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual

sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.» (Negrilla del Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por las partes o la modifica, de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

«[...] dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a

¹ Consejo de Estado, Expediente 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo del Magdalena y Otro.

examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben [...]».

- Análisis del caso concreto

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección D, en decisión del 12 de diciembre de 2019, confirmó parcialmente la decisión de primera instancia. Al respecto, modificó el numeral 3.º de la sentencia impugnada, ordenando seguir adelante con la ejecución por la suma de \$ 22.243.839,02, correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 11 de junio de 2011 hasta el 31 de noviembre de 2012.

Por auto del 1.º de diciembre de 2020, este Despacho profirió auto de obedéscase y cúmplase lo dispuesto por el superior, y se ordenó a las partes presentar liquidación de crédito.

El 10 de diciembre de 2020, la parte actora presentó liquidación de crédito por valor de veinticinco millones trescientos sesenta y seis mil ochocientos ochenta y ocho pesos con treinta y cuatro centavos (\$ 25.366.888,34).

Posteriormente, mediante memorial recibido el 18 de enero de 2022, el apoderado de la entidad ejecutada informó que se constituyó un depósito judicial a órdenes de este Despacho por valor de veintidós millones doscientos cuarenta y tres mil ochocientos treinta y nueve pesos con dos centavos (\$ 22.243.839,02), a favor de la señora Emilia Garzón de Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía 41.548.926, esposa del señor Juan de Jesús Cortés Vanegas.

Este Despacho en aras de tener suficientes elementos de juicio, a través de auto del 27 de mayo de 2022 procedió a remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que realizara la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta las sentencias objeto de ejecución y las demás pruebas necesarias para ello.

Por medio de Oficio DESAJ22-JA-0548 del 9 de agosto de 2022 el coordinador de Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales hizo entrega de la respectiva liquidación, así:

JUZGADO:	49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda
ASUNTO	Liquidación de sentencias
NATURALEZA:	Ejecutivo
DEMANDANTE	Juan de Jesús Vanegas Cortés
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
PROCESO	110013335705201500014-00
LIQUIDACIÓN SOLICITADA:	Conforme a lo solicitado mediante correo electrónico del día 21 de junio de 2022
<u>OBSERVACIONES DE LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.</u> La liquidación corresponde a lo dispuesto en el auto del día 27 de mayo de 2022. Norma Aplicable: Decreto 1 – 1984 Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (C.C.A.) Teniendo en cuenta la norma aplicable, se calculan intereses sobre el capital aprobado, con la tasa de Consumo + 1.5 (moratoria) E.A. establecida por la Superfinanciera de Colombia. El cálculo se efectúa sobre: <u>(Valor Retroactivo Pensional + Indexación – los Descuentos a Salud.- hasta la ejecutoria de la sentencia, + el Valor del Retroactivo Pensional Mensual hasta lo Reconocido en la Resolución No. 56323 del 25/09/2012 - los Descuentos a Salud hasta el día 30/11/2012)</u> Los Intereses Moratorios se calcularon desde el día 10 de junio de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el día 30 de noviembre de 2012 (día anterior a la Inclusión en Nómina). Se descontaron el valor cancelado por parte de la entidad demandada, según Depósito Judicial No 400100008265492 del día 16/11/2021.	

Datos de la Liquidación	
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia	10/08/2011
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo Judicial	9/09/2011
Fecha de la Inclusión en Nómina	dic-12
Concepto	
Retroactivo Pensional a Ejecutoria de la Sentencia	\$ 56.431.402
Indexación Retroactivo a Ejecutoria de la Sentencia	\$ 9.327.606
Subtotal Retroactivo a Ejecutoria de la Sentencia	\$ 65.759.008
(-) Descuentos a Salud a Ejecutoria de la Sentencia	\$ 6.758.216
Subtotal Capital Adeudado a la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 59.000.792
Retroactivo Pensional hasta la Inclusión en Nómina	\$ 13.081.568
(-) Descuentos a Salud hasta la Inclusión en Nómina	\$ 1.341.603
Subtotal Capital Adeudado hasta la Inclusión en Nómina	\$ 11.739.965
Total Reconocido en la Resolución No. 56323 del 25/09/2012	\$ 70.740.757

Tabla - Calculo Interés Mora Art. 177 C.C.A.						
Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar				11/06/2011	A	30/11/2012
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital a Ejecutoria de la Sentencia		Subtotal interés
				\$ 59.000.792		
11/06/2011	30/06/2011	20	0,0654%	\$ 1.004.372	\$ 60.005.164	\$ 784.952
1/07/2011	31/07/2011	30	0,0685%	\$ 544.252	\$ 60.549.416	\$ 1.244.057
1/08/2011	31/08/2011	30	0,0685%	\$ 544.252	\$ 61.093.667	\$ 1.255.239
1/09/2011	30/09/2011	30	0,0685%	\$ 544.252	\$ 61.637.919	\$ 1.266.422
1/10/2011	31/10/2011	30	0,0710%	\$ 544.252	\$ 62.182.171	\$ 1.323.600
1/11/2011	30/11/2011	30	0,0710%	\$ 544.252	\$ 62.726.423	\$ 1.335.185
1/12/2011	31/12/2011	30	0,0710%	\$ 1.162.720	\$ 63.889.143	\$ 1.359.935
1/01/2012	31/01/2012	30	0,0726%	\$ 564.552	\$ 64.453.695	\$ 1.404.745
1/02/2012	29/02/2012	30	0,0726%	\$ 564.552	\$ 65.018.248	\$ 1.417.050
1/03/2012	31/03/2012	30	0,0726%	\$ 564.552	\$ 65.582.800	\$ 1.429.354
1/04/2012	30/04/2012	30	0,0746%	\$ 564.552	\$ 66.147.353	\$ 1.479.751
1/05/2012	31/05/2012	30	0,0746%	\$ 564.552	\$ 66.711.905	\$ 1.492.381
1/06/2012	30/06/2012	30	0,0746%	\$ 1.206.089	\$ 67.917.995	\$ 1.519.362
1/07/2012	31/07/2012	30	0,0757%	\$ 564.552	\$ 68.482.547	\$ 1.554.219
1/08/2012	31/08/2012	30	0,0757%	\$ 564.552	\$ 69.047.099	\$ 1.567.032
1/09/2012	30/09/2012	30	0,0757%	\$ 564.552	\$ 69.611.652	\$ 1.579.845
1/10/2012	31/10/2012	30	0,0758%	\$ 564.552	\$ 70.176.204	\$ 1.594.886
1/11/2012	30/11/2012	30	0,0758%	\$ 564.552	\$ 70.740.757	\$ 1.607.716
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.						\$ 25.215.730

Resumen Liquidación por Conceptos de Intereses Moratorios - No. 56323 del 25/09/2012				
Intereses Moratorios	11/06/2011	A	30/11/2012	\$ 25.215.730
(-) Valores Cancelados por parte de la entidad demandada, según Deposito Judicial No 400100008265492 del día 16/11/2021.				\$ 22.243.839
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios				\$ 2.971.891

Fuente	Intereses moratorios - Certificados por la Superfinanciera de Colombia.
Observaciones	La presente liquidacion se realiza según las instrucciones del despacho. Esta es una liquidación sugerida. Esta liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho.

Fecha liquidación :

martes, 9 de agosto de 2022

De acuerdo con las diferentes liquidaciones efectuadas, procede el Despacho a analizar cada una de ellas para determinar si hay lugar a aprobar alguna de ellas o, si por el contrario procede a su modificación.

No se acoge la liquidación efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, en el entendido que la misma no se realizó conforme a las pautas establecidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión del 12 de diciembre de 2019, conforme se muestra a continuación:

Tribunal Administrativo de Cundinamarca			Parte ejecutante			Cumple
Capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia	\$57.659.188,96		Capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia	\$65.759.007,00		No
Días de mora	Desde	Hasta	Días de mora	Desde	Hasta	No
	11/06/2011	31/11/2012		11/06/2011	30/11/2012	

Liquidación total	\$22.243.839,02	Liquidación total	\$25.366.888,34
-------------------	-----------------	-------------------	-----------------

Además, la parte no descontó el valor del título judicial número 400100008265492, que la entidad constituyó el 16 de noviembre de 2021, a favor de la señora Emilia Garzón de Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía 41.548.926, esposa del señor Juan de Jesús Cortés Vanegas.

Tampoco se acoge la liquidación de crédito efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, teniendo en cuenta lo siguiente:

Tribunal Administrativo de Cundinamarca			Oficina de Apoyo			Cumple
Capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia	\$57.659.188,96		Capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia	\$59.000.792		No
Días de mora	Desde	Hasta	Días de mora	Desde	Hasta	No
	11/06/2011	<u>31</u> /11/2012		11/06/2011	<u>30</u> /11/2012	
Número de días en mora	Tomó días calendario (31, 30 29 días)		Número de días en mora	Tomó 30 días en todos los meses		No
Liquidación total	\$22.243.839,02		Liquidación total	\$25.215.730		
Título Judicial	No lo tuvo en cuenta teniendo en cuenta la constitución del mismo 16/11/2021		Título judicial	-\$22.243.839,021		
Total adeudado	\$22.243.839,02		Total adeudado	\$2.971.891		

Como se observa, la Oficina de Apoyo no tomó en cuenta para realizar la liquidación los parámetros previstos en la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de diciembre de 2019, por cuanto **(i)** el capital es superior al indicado; **(ii)** la liquidación de los intereses moratorios los contempló a 30 días sin contar que deben ser diarios, es decir, no tuvo en cuenta que hay meses de 31, 30 y 29 días; de manera que no observó que los mismos debían ir hasta el **31** de noviembre de 2012.

Téngase en cuenta que mediante Decreto 2469 de 2015, por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, se reglamentó el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, hasta tanto entrara en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dispuso sobre las tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora lo siguiente:

«**ARTÍCULO 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratoria.** La tasa de interés moratoria que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto [01](#) de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisorio de su parte resolutoria.

ARTÍCULO 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora. Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

$$i = \text{tasa efectiva anual}$$

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde

i tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

I Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora

[...]»

En consecuencia, el Despacho con el fin de salvaguardar los principios que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso, procede a modificar y acoger la liquidación del crédito realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección D, por la suma de \$ 22.243.839,02, teniendo en cuenta:

- A través de auto del 7 de julio de 2015, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de treinta y dos millones ciento setenta y cuatro mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$ 32.174.894), por concepto de diferencias dinerarias reclamadas e intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección D, en decisión del 12 de diciembre de 2019, ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$ 22.243.829,02, correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 11 de junio de 2011 hasta el 31 de noviembre de 2012.

- El 18 de enero de 2022, se constituyó un depósito judicial a órdenes de este Despacho por valor de veintidós millones doscientos cuarenta y tres mil ochocientos treinta y nueve pesos con dos centavos (\$ 22.243.839,02), a favor de la señora Emilia Garzón de Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía 41.548.926, esposa del señor Juan de Jesús Cortés Vanegas.
- No se advierte circunstancia alguna que amerite tomar en cuenta otros valores.

- Renuncia de poder

El 13 de enero de 2023, el abogado Alberto Pulido Rodríguez presentó renuncia al poder conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, por cuanto se terminó el contrato con la entidad. Adujo que previo a la presentación ante el Despacho de la renuncia, realizó la comunicación a la entidad poderdante, y aportó prueba de la misma.

En atención a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, es procedente aceptar la renuncia al poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Acoger la liquidación del crédito realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección D, por la suma de \$ 22.243.839,02, por las razones expuestas.

Segundo: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Alberto Pulido Rodríguez, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

Tercero: Por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente proveído, liquidar las costas del proceso y las agencias en derecho a que hubiere lugar.

Cuarto: Notificar la presente providencia conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, y artículo 9.º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Alfonso Castelblanco Gordillo', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO

JUEZ